



RESOLUCIÓN No. 047 de 2017

(Octubre 10)

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE:

Artículo 1º.- Imponer las sanciones correspondientes a un partido disputado por la 14ª fecha de la Liga Águila II 2017.

AMONESTADOS

| AMONESTADO | CLUB | FECHA | MULTA |
|-------------------|-------------|-------------------------------|--------------|
| JUAN ARBOLEDA | DEP. TOLIMA | 14ª fecha Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| SERGIO MOSQUERA | DEP. TOLIMA | 14ª fecha Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| DANOVIS BANGUERO | DEP. TOLIMA | 14ª fecha Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| RAFAEL CARRASCAL | DEP. TOLIMA | 14ª fecha Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| SEBASTIÁN VILLA | DEP. TOLIMA | 14ª fecha Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| MAURICIO MOLINA | DIM | 14ª fecha Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| NAHUEL ERRAMUSPE | DIM | 14ª fecha Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| DIDIER MORENO | DIM | 14ª fecha Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| ANDRÉS ÁLVAREZ | DIM | 14ª fecha Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

| CLUB | MOTIVO | FECHA | MULTA |
|-------------|--------------------------------------|-------------------------------|--------------|
| DEP. TOLIMA | 5 amonestaciones en un mismo partido | 14ª fecha Liga Águila II 2017 | \$737.717,00 |
| DIM | 4 amonestaciones en un mismo partido | 14ª fecha Liga Águila II 2017 | \$737.717,00 |

Artículos 77-A Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol





Artículo 2º.- Imponer las sanciones correspondientes a dos partidos disputados por la 13ª fecha del Torneo Águila II 2017.

| SANCIONADO | CLUB | FECHA | SUSPENSION | MULTA | A CUMPLIR |
|--|-----------------------|---------------------------------|------------|-------------|---------------------------------|
| Jairo Castillo Motivo: | REAL CARTAGENA | 13ª fecha Torneo Águila II 2017 | 1 fecha | \$73.775,00 | 15ª fecha Torneo Águila II 2017 |
| Recibir una segunda amonestación en un mismo partido. Artículo 58-2 Código Disciplinario Único FCF. | | | | | |
| Cristian Mina¹ Motivo: | DEP. QUINDÍO | 13ª fecha Torneo Águila II 2017 | 1 fecha | \$73.775,00 | 9ª fecha Torneo |
| Juego brusco grave contra un adversario. Artículo 63-C Código Disciplinario Único FCF. | | | | | |
| Daniel Mantilla Motivo: | REAL SANTADER | 13ª fecha Torneo Águila II 2017 | 1 fecha | \$73.775,00 | 15ª fecha Torneo Águila II 2017 |
| Juego brusco grave contra un adversario. Artículo 63-C Código Disciplinario Único FCF. | | | | | |

AMONESTADOS

| AMONESTADO | CLUB | FECHA | MULTA |
|-----------------|----------------|---------------------------------|-------------|
| FREDY ARIZALA | BOGOTÁ F.C. | 13ª fecha Torneo Águila II 2017 | \$73.775,00 |
| NÉSTOR ASPRILLA | BOGOTÁ F.C. | 13ª fecha Torneo Águila II 2017 | \$73.775,00 |
| LUIS PÉREZ | BOGOTÁ F.C. | 13ª fecha Torneo Águila II 2017 | \$73.775,00 |
| JULIÁN MENDOZA | REAL CARTAGENA | 13ª fecha Torneo Águila II 2017 | \$73.775,00 |
| PABLO ESCOBAR | REAL CARTAGENA | 13ª fecha Torneo Águila II 2017 | \$73.775,00 |
| DAVID FERREIRA | REAL CARTAGENA | 13ª fecha Torneo Águila II 2017 | \$73.775,00 |
| HERNAM PULGARIN | REAL CARTAGENA | 13ª fecha Torneo Águila II 2017 | \$73.775,00 |
| WILMER PALACIOS | REAL CARTAGENA | 13ª fecha Torneo Águila II 2017 | \$73.775,00 |
| LUIS HURTADO | REAL CARTAGENA | 13ª fecha Torneo Águila II 2017 | \$73.775,00 |
| JULIÁN BUITRAGO | REAL SANTANDER | 13ª fecha Torneo Águila II 2017 | \$73.775,00 |
| MIGUEL HERRERA | REAL SANTANDER | 13ª fecha Torneo Águila II 2017 | \$73.775,00 |
| FRANCISCO NAVAS | DEP. QUINDÍO | 13ª fecha Torneo Águila II 2017 | \$73.775,00 |
| DIEGO ARECO | DEP. QUINDÍO | 13ª fecha Torneo Águila II 2017 | \$73.775,00 |
| YEISON CARABALI | DEP. QUINDÍO | 13ª fecha Torneo Águila II 2017 | \$73.775,00 |
| DIDIER PINO | DEP. QUINDÍO | 13ª fecha Torneo Águila II 2017 | \$73.775,00 |
| JONATHAN DENIZ | DEP. QUINDÍO | 13ª fecha Torneo Águila II 2017 | \$73.775,00 |

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

¹ En razón al calendario deportivo del club y al artículo 21, literal d) la sanción impuesta contra el jugador, es de inmediato cumplimiento.



CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

| CLUB | MOTIVO | FECHA | MULTA |
|----------------|--------------------------------------|---------------------------------|--------------|
| REAL CARTAGENA | 6 amonestaciones en el mismo partido | 13ª fecha Torneo Águila II 2017 | \$368.859,00 |
| DEP. QUINDÍO | 5 amonestaciones en el mismo partido | 13ª fecha Torneo Águila II 2017 | \$368.859,00 |

Artículos 77-A Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 3º.- Imponer las sanciones correspondientes a un partido disputado por la ida de la semifinal de la Copa Águila 2017

AMONESTADOS

| AMONESTADO | CLUB | FECHA | MULTA |
|-----------------|----------------|--------------------------------|-------------|
| NICOLÁS CARREÑO | PATRIOTAS F.C. | Ida Semifinal Copa Águila 2017 | \$36.887,00 |
| CÉSAR VALOYES | PATRIOTAS F.C. | Ida Semifinal Copa Águila 2017 | \$36.887,00 |
| JESÚS MURILLO | PATRIOTAS F.C. | Ida Semifinal Copa Águila 2017 | \$36.887,00 |
| EDSON VÁSQUEZ | PATRIOTAS F.C. | Ida Semifinal Copa Águila 2017 | \$36.887,00 |
| JESÚS MURILLO | JUNIOR F.C. | Ida Semifinal Copa Águila 2017 | \$36.887,00 |
| LUIS NARVAEZ | JUNIOR F.C. | Ida Semifinal Copa Águila 2017 | \$36.887,00 |
| RAFAEL PÉREZ | JUNIOR F.C. | Ida Semifinal Copa Águila 2017 | \$36.887,00 |

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

| CLUB | MOTIVO | FECHA | MULTA |
|----------------|--------------------------------------|--------------------------------|--------------|
| PATRIOTAS F.C. | 4 amonestaciones en el mismo partido | Ida Semifinal Copa Águila 2017 | \$184.429,00 |

Artículos 77-A Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 4º.- David Suárez, Asistente Técnico del Deportes Quindío S.A., sancionado con doscientos cuarenta y cinco mil novecientos quince pesos (\$245.915,00) de multa y dos (2) fechas de suspensión por emplear lenguaje ofensivo y grosero contra jugadores adversarios una vez finalizó el encuentro disputado por la 13ª fecha del Torneo Águila II 2017 contra Real Santander S.A. (Arts. 60 y 63-G CDU). De conformidad con los informes de los oficiales de partido, una vez terminó el partido de la referencia, el señor Suárez ingresó al terreno de juego empleando lenguaje ofensivo y grosero contra los jugadores adversarios.

El Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU de la FCF) señala en el artículo 63, literal g, lo siguiente:





“Artículo 63. Conducta incorrecta frente a los adversarios u otras personas que no sean oficiales de partido. 1. Incluyendo la suspensión automática, toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con:

g) Suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción por emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno o gestos de la misma naturaleza contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido”.

Por lo anterior, el Comité aplica la mínima aplicable y decide sancionar al señor David Suárez con doscientos cuarenta y cinco mil novecientos quince pesos (\$245.915,00) de multa y dos (2) fechas de suspensión por emplear lenguaje ofensivo y grosero contra jugadores adversarios una vez finalizó el encuentro disputado por la 13ª fecha del Torneo Águila II 2017 contra Real Santander S.A.

Por último, este Comité precisa que, si bien las sanciones disciplinarias se deben cumplir en forma consecutiva a partir de las 24 horas siguientes, en casos excepcionales relacionados con el calendario de la competencia y el principio de inmediatez, la autoridad disciplinaria del campeonato podrá, en razón del artículo 21, literal d), establecer un término distinto al anteriormente señalado. De esta manera, el Comité ordena que, por razones del calendario de la competencia del Torneo Águila II 2017, la sanción disciplinaria impuesta contra el señor Suárez es de inmediato cumplimiento. Así, las dos fechas de suspensión deberán cumplirse en las fechas 9ª y 15ª del Torneo Águila II 2017.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 5º.- Club Patriotas Boyacá S.A. sancionado con trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$368.859, 00) por conducta incorrecta de un fotógrafo en el partido disputado por la ida de la semifinal de la Copa Águila 2017 contra el Club Popular Junior F.C. S.A. (Art. 74 CDU). De acuerdo con los informes oficiales de partido, fue expulsado el fotógrafo por protestar airadamente decisiones arbitrales.

El artículo 74 del CDU de la FCF establece:

“Artículo 74. Autores no identificados. Cuando, en casos de agresión, no fuere posible identificar al autor o autores de las infracciones cometidas, el órgano disciplinario sancionará al club al que pertenezcan los agresores”.

En consecuencia, el Comité decide sancionar al club con trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$368.859, 00) por conducta incorrecta de un fotógrafo en el partido disputado por la ida de la semifinal de la Copa Águila 2017 contra el Club Popular Junior F.C. S.A.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 6º.- En investigación. Diego Corredor, Director Técnico del club Patriotas Boyacá S.A., por presunta conducta incorrecta en el partido disputado por la ida de la semifinal de la Copa Águila 2017 contra el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. (Arts. 64-B y 92 CDU).

Artículo 7º.- En investigación. Juan Manuel Rogelis, Presidente de Patriotas Boyacá S.A., por presunta conducta incorrecta en el partido disputado por la ida de la semifinal de la Copa Águila 2017 contra el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. (Arts. 64-B y 92 CDU).





DIMAYOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512
dimayor@dimayor.com
www.dimayor.com.co

Artículo 8º.- En investigación. César Guzmán, directivo de Patriotas Boyacá S.A., por presunta conducta incorrecta en el partido disputado por la ida de la semifinal de la Copa Águila 2017 contra el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. (Arts. 64-B y 92 CDU).

Artículo 9º.- Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A., sancionado con un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$1.475.434,00) de multa y una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza en la que oficie como local, tribuna oriental-sur, por conducta inadecuada de sus seguidores, consistente en el uso de bengalas en el partido disputado por la ida de la semifinal de la Copa Águila 2017 contra Patriotas Boyacá S.A. (Art. 84 CDU). El Comité conoció los hechos objeto de investigación por medio de los informes oficiales de partido que indicaron el uso de bengalas en el partido de la referencia que conllevó a la suspensión del encuentro deportivo.

Una vez conoció los hechos, el Comité le solicitó al club que presentara los descargos y las pruebas que estimara pertinentes. De esta manera, dentro del término reglamentario, el representante legal del club argumentó, entre otros, lo siguiente:

(...) “Efectivamente, al minuto 65.45 se para el juego, pero como pueden observar en el vídeo oficial del partido, fue para hacer dos sustituciones una para cada equipo. Contrario a lo expuesto por los informes de árbitro y del comisario de campo”

*(...) “Los aficionados seguidores de Junior que se encontraban en el escenario que se encontraban en el escenario, jamás se contactaron a nuestra institución para la logística de su ingreso, el mismo se dio de manera individual y desconocemos si estaban sentados en la tribuna designada a visitantes”
(...).*

La responsabilidad de los clubes por conducta impropia de los espectadores, de manera particular, el uso de bengalas, según consta en el acervo probatorio antes mencionado, está prevista en el artículo 84 del CDU de la FCF que en lo pertinente señala lo siguiente:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

1. Los clubes serán responsables, sin que se les impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores.
2. Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables, sin que se les impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores. Los espectadores sentados en las tribunas reservadas a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario.
3. La responsabilidad descrita en los numerales 1 y 2 concierne igualmente a los partidos organizados en terreno neutral
4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, **el empleo de objetos inflamables**, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego
5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos





mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados (...)". (Negritas fuera del texto).

Para este Comité es evidente la conducta impropia por parte de los seguidores del Junior F.C., consistente en el uso de bengalas en el desarrollo del encuentro deportivo que conllevaron a la suspensión del mismo. Lo anterior, tiene sustento en los informes de los oficiales de partido y en las imágenes oficiales del encuentro en referencia. Igualmente, resulta claro que dicho proceder anormal puso en peligro la integridad de las personas presentes en el escenario.

En criterio del Comité, los referidos sucesos se traducen en comportamientos irregulares e inadecuados de los seguidores del Junior F.C., los cuales afectan de manera ostensible el orden y la seguridad en los estadios, al tiempo que desvirtúan la razón de ser del espectáculo del fútbol y desnaturaliza la esencia y los valores del fútbol profesional colombiano.

Por lo anteriormente expresado, el Comité habrá de sancionar al club con un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$1.475.434, 00) de multa y una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza en la que oficie como local, tribuna oriental-sur, por conducta inadecuada de sus seguidores, consistente en el uso de bengalas en el partido disputado por la ida de la semifinal de la Copa Águila 2017 contra Patriotas Boyacá S.A.

En atención al calendario de la competencia, el Junior F.C. deberá cumplir la sanción en la fecha en correspondiente a la final de la Copa Águila, en caso de que clasifique a la siguiente etapa; o, en la 1ª fecha de la siguiente competencia.

El club deberá propender por la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de las directrices aquí establecidas por el Comité.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Comité y el de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

Artículo 10º.- Nelson Soto, presidente de Jaguares F.C., sancionado con un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$1.475.434, 00) de multa, con la prohibición expresa de ingreso a los estadios por dos (2) fechas en la competencia Liga Águila II 2017 en la que participa el club, por ingresar al vestuario del árbitro en el partido disputado contra la Corporación Club Deportivo Tuluá por la 13ª fecha de la Liga Águila II 2017 (Arts. 76 y 75 CDU). El Comité conoció los hechos objeto de investigación por medio de los informes de oficiales de partido que indicaron que el señor Soto ingresó al vestuario del árbitro a decirle las siguientes palabras "éxito y muchas bendiciones profesores".

Una vez conoció los hechos, el Comité le solicitó al señor Nelson Soto que presentara los descargos y las pruebas que estimara pertinentes. De esta manera, dentro del término reglamentario, el señor Soto, en diligencia frente a este Comité, indicó que efectivamente ingresó al vestuario del árbitro a deseárselo muchos éxitos en el partido que estaba a portas de iniciar y que, una vez los saludó, salió inmediatamente del vestuario. Asimismo, argumentó que no desconoce su ingreso al vestuario, pero que resulta igualmente cierto que lo hizo por una autorización previa del comisario de campo y acompañado del delegado de Cortuluá.

1. En primer lugar, el Comité resalta los términos del artículo 76 del CDU de la FCF indica:





“Artículo 76. Extensión a los oficiales de las infracciones anteriores. *Salvo disposición especial, al directivo, presidente, miembro del órgano de administración de un club o quien haya actuado o actúe como delegado representante de club en una reunión de asamblea o reunión especial, y en general al oficial, afiliado, accionista, socio o toda persona con influencia manifiesta en un organismo deportivo, que cometa cualquiera de las faltas señaladas para los jugadores u oficiales, se le impondrá la sanción prevista para dichas infracciones en lo que fuere pertinente”* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

2. El Comité precisa que el análisis de la presunta infracción del presidente Soto se centrará en el tenor del artículo 75, numeral 3 del CDU, particularmente, en lo que le atañe por ostentar la calidad de presidente de Jaguares F.C.

3. El artículo 75, numeral 3 del CDU de la FCF establece:

“Artículo 75. Infracciones de los miembros del cuerpo técnico, delegados, y toda otra persona que desempeñe actividades de la misma naturaleza en el club o selección municipal o departamental. (...)

“3. Al miembro del cuerpo técnico, delegado y a cualquiera otra persona que desempeñe actividades de la misma naturaleza en un club o selección municipal, departamental o ejerza funciones administrativas en el mismo, que en partido oficial o amistoso ingrese al vestuario del árbitro sin autorización, se le impondrá suspensión de dos (2) a cinco (5) fechas y multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción”.

4. Para el Comité es claro que la conducta descrita en el art. 75, numeral 3 del CDU constituye infracción de mera conducta que se consume en un solo acto de manera inescindible. Diferente ocurre en las infracciones de resultado.

5. Así, si bien el ingreso al camerino de los árbitros pudo estar exento de cualquier intención de mala fe, lo cierto es que dicho ingreso al vestuario de los árbitros existió y, por tanto, se tipificó lo descrito en el artículo en mención con la mera conducta.

6. Teniendo en cuenta que el señor Soto ostenta la calidad de presidente de Jaguares F.C., el Comité decide sancionarlo, en lo que le es pertinente del art. 75, numeral 3 del CDU, con un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$1.475.434,00) de multa por ingresar al vestuario del árbitro en el partido disputado contra la Corporación Club Deportivo Tuluá por la 13ª fecha de la Liga Águila II 2017.

7. Ahora bien, el Comité considera que la decisión de imponer la sanción anteriormente descrita también contiene la prohibición expresa de acceso a los estadios por dos (2) fechas en la competencia Liga Águila II 2017 en la que participa el club, en concordancia con lo establecido por los artículos 9², 15³ y 23⁴ del CDU de la FCF.

² Artículo 9. Ámbito de aplicación personal. Están sujetos al presente código: a) Los miembros de la FCF (integrantes de los órganos de administración y control, personal científico, técnico y de juzgamiento). b) Los miembros de la División Profesional, “DIMAYOR”, (Presidente e integrantes de los órganos de dirección, administración y control determinados como tales en los estatutos de la entidad). c) Los miembros de la División Aficionada, “DIFUTBOL”, (integrantes de los órganos de dirección, presidente y revisor fiscal). d) Comisiones y autoridades disciplinarias de la FCF, sus divisiones y sus afiliados.e) Clubes profesionales, sus directivos, administradores, socios, accionistas, y toda persona que ejerza influencia manifiesta en el club.

³ Artículo 15. Sanciones aplicables a personas naturales. Podrán imponerse las siguientes: a) Advertencia, b) Amonestación Pública, c) Multa ,d) Suspensión temporal o por partidos, e) Prohibición de acceso a los vestuarios y de situarse en el banco de sustitutos, f) Prohibición de acceso a los estadios.



8. Por último, el Comité hace un llamado de atención a los delegados, miembros del cuerpo técnico, funcionarios administrativos, y presidentes de los clubes frente a la prohibición establecida en el CDU sobre el ingreso a los camerinos de los árbitros antes, durante y después de culminados los encuentros deportivos, so pena de las sanciones establecidas por este Código.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 11º.- Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la Dimayor dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo se irá sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
EYDER PATIÑO CABRERA
Presidente (E)

Fdo.
LORENA ANDRADE TOVAR
Secretaria

⁴ Artículo 23. Prohibición de acceso a estadios. La prohibición de acceso a estadios priva a una persona del derecho a ingresar a los recintos del estadio o estadios durante una competencia oficial, según el caso.